VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1169/2022**, promovido por ****** ******* ********, por su propio derecho, contra actos del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ****** ******* ********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Trámite y prevención. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la registró con el número **1169/2022**; y previno a la quejosa para que (i) señalara de forma clara y concisa los actos reclamados, y (ii) expresara los hechos, abstenciones y antecedentes que constituyeran el acto reclamado.

La referida prevención se pretendió solventar con la presentación de los escritos recibidos ante este órgano jurisdiccional el veintiocho de septiembre y diez de octubre de dos mil veintidós; por lo que en autos de treinta de septiembre y trece de octubre posterior, se proveyó lo conducente respecto de que no se encontraba cumplido el requerimiento de mérito.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Finalmente, por escrito recibido el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la parte quejosa dio cumplimiento a lo requerido en los citados autos.

TERCERO. Admisión. Por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a las responsables rindieran su informe justificado; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintidós, la quejosa ****** ******* ********, amplió su demanda de amparo a través de conceptos de violación, la cual fue admitida en auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés; por lo que se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado con relación a dicha ampliación.

QUINTO. Vista por ampliación. En acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa a fin de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo respecto del “Programa para Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040”, emitido por el Gobernador del Estado y Presidente de la Comisión de Conurbación; Secretario de Infraestructura y Secretario Técnico de la Comisión de Conurbación; Secretario General de Gobierno; Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas., y Vocal de la Comisión de Conurbación; Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas., y Vocal de la Comisión de Conurbación, así como en el “Programa del Parque Estatal, Ruta Huichola”, emitido por el Gobernador del Estado de Zacatecas; Secretario General de Gobierno y Director General del Instituto de Ecología y Medio

Versión Pública

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Ambiente, decretos publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, lo cual, por escrito recibido ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo siguiente, la parte quejosa amplió la demanda de amparo, a lo que, por auto de veintidós de marzo posterior, se admitió a trámite dicha ampliación y se ordenó requerir a las autoridades responsables rindieran su informes justificados.

SEXTO. Vista por inexistencia de autoridades. En auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres días señalara lo que a su interés conviniera respecto de la inexistencia de las autoridades que señaló como "**Secretario de Infraestructura y Secretario Técnico de la Comisión de Conurbación" y "Vocal de la Comisión de Conurbación**"; vista que fuera desahogada por escrito recibido ante este órgano jurisdiccional el diez de abril siguiente, en la cual, la parte quejosa precisó la denominación correcta de la autoridad responsable "**Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado de Zacatecas,** a quien por auto de once de abril posterior, se ordenó requerir su informe justificado.

SÉPTIMO. Audiencia constitucional y desistimiento. En audiencia constitucional celebrada a las doce horas con diez minutos del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte quejosa desistiéndose de los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable "**Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente",** mediante la ampliación de demanda admitida por auto de veintidós

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de marzo de dos mil veintitrés, por lo que en dicha audiencia se ordenó suspender toda comunicación con dicha autoridad.

Finalmente, previos diferimientos, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas, cuyas consecuencias se materializan dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo.[1]

[1] "*Artículo 37.* (…)

Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado."

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF-Versión Pública

SEGUNDO. Fijación de los actos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Al **Ayuntamiento; Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Dirección de Catastro, estos del Municipio de Zacatecas:**

- La prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, sujetada a lo dispuesto en los oficios **********, y el diverso **********.

Al **Gobernador Constitucional; Secretario General de Gobierno; y Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, ellos del Estado de Zacatecas; Presidente Municipal de Zacatecas; y Presidente Municipal de Guadalupe** (en el ámbito de su competencia):

- La emisión y publicación de los decretos “Programa para Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040” y “Programa del Parque Estatal, Ruta Huichola”, divulgados en el Periódico Oficial de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Gobierno del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil nueve, respectivamente.

TERCERO. Inexistencia de los actos. No es cierto el acto reclamado al **Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas**, consistente en la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, sujetada a lo dispuesto en los **********, y el diverso **********, toda vez que así lo indicó dicha autoridad al momento de rendir su informe justificado, lo anterior sin que la amparista hubiera aportado pruebas idóneas para desvirtuar tal negativa ni de autos se desprende su existencia.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

> "***INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsable niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo*."[2]

Además, de la interpretación de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124, de la Ley de Amparo, se aprecia que corresponde a las partes desvirtuar la negativa de los actos atribuidos a la responsable, debiendo acreditar la existencia de los actos reclamados y la inconstitucionalidad de los mismos; **lo cual en el caso concreto no aconteció**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF-Versión Pública

[2] Jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011; Sexta Época; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; página 305; Materia: Común; registro digital **1002350**.

Ello, se corrobora, pues del análisis realizado a las constancias del sumario y de su detallada revisión no se advierte medio de convicción alguno del que se evidencie que el Ayuntamiento responsable haya prohibido a la parte quejosa el disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, pues de los oficios **********, y el diverso **********, se obtiene que éstos fueron emitidos, por la aquel entonces, Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Directora de Catastro Municipal de Zacatecas, respectivamente, ni mucho menos que haya ordenado y/o ejecutado acción en contra de la quejosa, a efecto de que se logre evidenciar tal prohibición.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que la carga de la prueba corresponde a la quejosa, dado que, quien promueve una demanda de amparo, está obligada a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la certeza del acto que impugna y a justificar con pruebas idóneas, que dicho acto es inconstitucional; sin que de autos se advierta que la impetrante haya aportado medio de convicción alguno a efecto de demostrar la existencia del acto reclamado con anterioridad a la presentación de su demanda de amparo, no obstante que le corresponde la carga de la prueba conforme lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2º.J/308 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que reza:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".*[3]

En efecto, el acto que la parte quejosa reclama consiste en la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo del bien inmueble citado, acto de carácter positivo, por tanto corresponde a éste probar su existencia; dado que quien promueve una demanda de amparo, como se dijo, está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia de lo que impugna; sin que de autos se advierta que la impetrante haya aportado medio de convicción alguno para ello, aunado a que las constancias que obran en autos no son idóneas ni eficaces para generar certeza respecto de la existencia de dichos actos a la fecha de presentación de la demanda de amparo en análisis.

Por lo tanto, de lo hasta aquí expuesto, se infiere con claridad que el acto reclamado, se encontraba en un plano de eventualidad e incertidumbre, esto es, constituía una conducta futura de realización incierta por parte de la autoridad responsable.

Resulta aplicable, por el principio rector que informa, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

[3] Jurisprudencia VI.2º.J/308 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77.

> *"**ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.** Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado".*[4]

En ese sentido es viable afirmar que, a la fecha de presentación de la demanda - diecinueve de septiembre de dos mil veintidós-, no existe tal prohibición ejercida por el Ayuntamiento responsable, lo que conlleva a concluir que el acto reclamado reviste el carácter de futuro e incierto, que no causa un perjuicio real y actual que justifique la acción de amparo.

Cobra aplicación la Tesis Aislada VI.2o.A.4 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XV, Febrero de 2002; pagina 903; Materia: Común; Registro: **187728,** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a la letra dice:

> *"**ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe",*

[4] Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, página 5.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."[5]

En virtud de lo anterior, se sobresee el juicio de amparo, en contra de los actos y autoridades señaladas como responsables en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Dirección de Catastro, ambas del municipio de Zacatecas**, consistentes en la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, sujetada a lo dispuesto en los oficios **********, y el diverso **********, pues así lo aceptaron de forma parcial las responsables, al momento de rendir su informe justificado.

Además, su certeza se corrobora con las constancias que anexó la autoridad responsable, consistentes en los oficios **********, y el

[5] Tesis Aislada VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XV, Febrero de 2002; pagina 903; Materia: Común; Registro: **187728.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

diverso **********; documentales a las que se otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2°.

De igual forma, es cierto el acto atribuido al **Gobernador Constitucional; Secretario General de Gobierno; y Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, ellos del Estado de Zacatecas; Presidente Municipal de Zacatecas; y Presidente Municipal de Guadalupe** (en el ámbito de su competencia), consistente en la emisión y publicación de los decretos "Programa para Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040" y "Programa del Parque Estatal, Ruta Huichola", propagados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, toda vez que la primera de las nombradas reconoció su existencia y las diversas, negaron la subsistencia de dichos dispositivos.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*[6]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*[7]

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia de los actos reclamados.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

a) Causal de improcedencia actualizada.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 260, Registro: 191452
[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 205, Registro: 209107

Ahora bien, respecto del acto reclamado que la parte quejosa hizo consistir en la emisión y publicación de los decretos “Programa para Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040” y “Programa del Parque Estatal, Ruta Huichola”, propagados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, atribuido a las responsables, en el ámbito de su competencia, **Gobernador Constitucional; Secretario General de Gobierno; y Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, ellos del Estado de Zacatecas; Presidente Municipal de Zacatecas; y Presidente Municipal de Guadalupe,** quien resuelve advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que la parte quejosa no esgrime conceptos de violación tendiente a atacar las porciones normativas, así como, no las impugna por vicios propios.

A fin de clarificar lo anterior, conviene transcribir el contenido de los artículos citados.

> “***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*
> *“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
> *(…)*
> ***III.*** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*
> *(…)*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c20f53fac66c00d00d00d00d00d00d00d00d02c69b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIII. *Los conceptos de violación.*”

De los dispositivos transcritos se desprende que cuando la parte quejosa en el juicio de amparo impugne alguna ley o disposición de carácter general, sólo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en el refrendo y publicación, cuando se reclamen sus actuaciones por vicios propios; es decir, que la quejosa se duela de que en los procedimientos relativos al refrendo y publicación de la norma impugnada, las autoridades responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

Asimismo, que en la demanda de amparo la quejosa deberá hacer valer argumentos que estime pertinentes a efecto de combatir los actos que violentan sus derechos fundamentales, esto es, deberá hacer valer conceptos de violación tendientes a impugnar los actos que le reclama a las autoridades responsables; y, tratándose del refrendo y publicación de un ordenamiento de carácter general, deberá hacer valer argumentos en los que funde las causas por las que estime que dichos actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales, como consecuencia de los vicios propios que en el génesis de los mismos aduzca se actualizan.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, determinó que para que proceda el estudio de los conceptos de violación por parte del juez de amparo será suficiente que la quejosa señale en su demanda la causa de pedir; es decir, cuál es la lesión o agravio que le causa dicho acto y los motivos que lo originaron.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública - SJF

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo"*[8].

Dicho Tribunal ha sostenido que la causa de pedir no implica que se limiten a hacer meras afirmaciones sin fundamento, sino que deben expresar por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman, toda vez que son los quejosos los obligados a hacerlo.

Sirve en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[8] Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Común, página 38, con número de registro **191384.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse"[9].*

En ese sentido, si la parte quejosa no combate por vicios propios el acto relativo al refrendo y publicación de una disposición de carácter general, de modo que omita exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y, además de ello, no se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/50 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro digital 2010098, que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
701a66:20153:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

[9] visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Materia Común, página 1007, registro **185425.**

"***AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA***. *La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios, y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior, porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación.*

b) Causal de improcedencia no actualizada.

Las autoridades responsables **Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas,** al momento de rendir su respectivo informe justificado, manifestaron que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues a su juicio, la parte quejosa carece de interés jurídico, ya que no acredita la titularidad del predio que dice afectado.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, pues a fin de evidenciar lo anterior, conviene citar el contenido del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
[…]
***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La hipótesis antes citada debe analizarse conjuntamente con lo que establece el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo y el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico**."*
>
> *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> ***I**.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> ***Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**;*
>
> *(…)"*

De los artículos antes transcritos se obtiene que los juicios constitucionales se seguirán siempre a instancia de parte agraviada, debiéndose entender por ésta aquella que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando se alegue violación a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud del acto de autoridad que se reclama, circunstancia que a su vez habrá de trascender en la esfera jurídica del quejoso de manera directa (**interés jurídico**) o bien, derivado de su especial situación frente al orden jurídico

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

(**interés legítimo**).

Las figuras de **interés jurídico o legítimo** están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, en el caso del interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos, en tanto que en el legítimo aquellos de grupo o individuales indirectos.

Sobre el tema, el Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), se ha pronunciado en los términos siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."[10]

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***"[11], estableció que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los

[10] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; página 60; Registro: 2007921.

[11] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; página 241; Registro: 185377

Versión Pública

actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

La propia Segunda Sala del máximo Tribunal del país, en la Tesis Aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), de rubro "***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***"[12], ha determinado que para acreditar el interés jurídico debe demostrarse lo siguiente:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y

b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio personal y directo correspondiente.

En relación con el interés legítimo, el referido órgano colegiado estableció que su demostración requiere la comprobación de los aspectos siguientes:

a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

[12] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; página 1854; Registro: 2004501.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese contexto, corresponde al juzgador de amparo determinar en función del caso concreto, si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizarse el interés jurídico o el legítimo, para lo cual resulta útil atender a la condición legal del sujeto frente al acto reclamado, en conjunción con las pruebas y la naturaleza jurídica tanto del acto como de la autoridad responsable.

Así también lo apoya la Tesis Aislada III.4o.(III Región) 17 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.*** *Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.* ***A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado***

Pública
Versión
VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c20f53fa66c00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c69b
30/01/24 13:04:04

que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse*; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor.* ***Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad****, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.*"[13]

En ese sentido, en el presente juicio se pretende combatir los actos de molestia, a través de la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********,

Así, dada la naturaleza del acto reclamado, para acudir al presente juicio de derechos la parte quejosa allegó al sumario a fin de acreditar **la titularidad de la propiedad** del inmueble que defiende, **(i)** certificado de libertad de gravamen número ***** de nueve de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Oficial Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas; y **(ii)** copia certificada del instrumento número ******** * ** *** ********** ******** * *****, que contiene la protocolización de la subdivisión del citado predio el diez de febrero de dos mil veinte, pasado ante la fe del notario público número ******* * **** del Estado de Zacatecas.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129,

[13] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV; página 3074; Registro: 2005381.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al tratarse de copias certificadas de documentos públicos expedidos por fedatario público en el ejercicio de las atribuciones que les asigna la ley; las cuales son aptas para acreditar la propiedad que ostenta la parte quejosa; de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, toda vez que no existen causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna de oficio, procede abordar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la impetrante.

SEXTO. Estudio del asunto. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Ahora bien, la impetrante hizo consistir el acto reclamado en la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** *** , fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, sujetada a lo dispuesto

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF-Versión Pública

en los oficios **********, y el diverso ********** atribuido a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Dirección de Catastro, estos del Municipio de Zacatecas.

Derivado de ello, en su **primer y segundo** concepto de violación, la parte quejosa aduce **(i)** que las autoridades responsables transgreden en su perjuicio el contenido de los artículos 1°, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procedimiento administrativo dado respecto del predio de su propiedad, es carente de los requisitos de legalidad, puesto que se intenta privar del derecho a disponer y hacer uso habitacional del bien inmueble, aunado a que no han efectuado procedimiento de expropiación del mismo.

Que las determinaciones de las responsables carecen de una debida fundamentación y motivación, pues no citan las causas legales del procedimiento que indiquen las razones por las cuales no puede hacer uso, disfrute o goce del multicitado bien para construcción habitacional, violentando su derecho a la posesión, propiedad, legalidad y audiencia.

Del **tercer** concepto de violación alega **(ii)** que resulta incorrecta la valoración de las responsables al anteponer lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y Programa del Parque Estatal Ruta Huichola, sobre la escrituración que la ostenta como propietaria del bien inmueble desde antes de la publicación de los citados mandamientos.

De la **ampliación** por conceptos de violación refirió **(iii)** que la responsable debió considerar que el punto sagrado de la Ruta Huichola se constituye en la punta del Cerro del Padre, por lo que, el bien en

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

comento, sólo forma parte del camino transitable para llegar al citado punto ceremonial, el cual puede ser modificado a fin de que se restablezca el derecho de propiedad que ostenta.

Reitera que a fin de acreditar que se afectan derechos de terceros, la comunidad huichola tendría que demostrar que es dueño del predio desde antes de la escritura primigenia que la ostenta como propietaria; que para que hagan uso, goce y disfrute de dicha propiedad las comunidades deberán habitar y ocupar la tierra, no sólo establecer su derecho de tránsito.

Refiere que el uso de suelo del predio en litigio debe ser considerado al igual que los ya autorizados en el fraccionamiento donde se ubica, al ser éstos una zona urbana y con construcciones habitacionales.

Manifiesta en su **único** concepto de violación hecho en vía de segunda ampliación **(iv)** que a fin de que sean resarcidos sus derechos fundamentales violados con la prohibición de la que actualmente se duele, las responsables deben modificar su actuar y de conformidad con el artículo 27 Constitucional expropiar el predio a través de la legislación aplicable, atendiendo al interés público, al sustentar la prohibición en el Programa de Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y Programa del Parque Estatal Ruta Huichola y que dicho procedimiento debe culminar en la indemnización a su favor.

Dichos motivos de disenso son por una parte **infundados** y por otra **inoperante**.

Por cuanto hace al primer y segundo concepto de violación **(i)** resultan **infundados,** por las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo estatuido por los artículos 1°,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; a su vez, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo éstas se encuentran compelidas a fundar y motivar los actos que emiten, además que deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro:

> "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."[14]

Por ello, debe decirse que una autoridad jurisdiccional debe motivar el acto que emite conforme lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea o no acorde a la pretensión de quien le solicita determinado actuar, de la siguiente manera:

(i) Conforme a lo que le fue planteado o solicitado; es decir, no puede extralimitarse a cuestiones

[14] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXII, Diciembre de 2005; página 162; Materia: Común; Registro: 176546.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

que no se le solicitaron o que no forman materia de debate;

(ii) Conforme a la legislación aplicable vigente al caso concreto; y,

(iii) Conforme a las constancias que obren en autos o antecedentes del caso concreto.

Así, también se precisa el contenido del derecho contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"**Artículo. 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> *(…)".*

El precepto anterior establece los presupuestos necesarios para que una autoridad al emitir una determinación lo haga **fundando y motivando la causa legal del procedimiento**.

Dicho dispositivo consagra uno de los derechos que mayor seguridad otorgan a los particulares en el orden constitucional, cuya eficacia reside en que dada su extensión y efectividad, los protege de todo acto de autoridad que provoque una afectación en su esfera de derechos, sea arbitrario o contrario a cualquier precepto legal, o bien, no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

De esa manera, la exigencia de fundamentación a que se refiere el aludido precepto constitucional implica el deber de la autoridad de expresar, en mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c2653fac66c00d00d00d00d00d00d00d00d02c69b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto, para que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si son incorrectos, o bien, desacordes con los motivos citados.

La motivación es un requisito esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad, así como arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria adecuación entre la norma general que funda el acto y el caso específico.

Para llevar a cabo tal adecuación, la autoridad debe aducir en el mandamiento escrito los motivos que justifiquen la aplicación de los preceptos correspondientes, en los cuales debe manifestar los hechos, las circunstancias y modalidades objetivas del caso, que encuadren en los supuestos abstractos previstos normativamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 40 sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, del epígrafe y texto siguientes:

> **"*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*[15]

Bajo esa línea, basta con que la autoridad funde y motive el acto que emite, explicando el por qué provee o no de conformidad su pretensión, ello no obstante que

[15] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, tomo III, página 46. Tesis identificada con el número 40.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

no cite de manera expresa los preceptos que lo funden, cuando de la determinación combatida se advierta con claridad el artículo en que se apoya su decisión.

Luego, en el caso de estudio, la parte quejosa reclama la falta de fundamentación y motivación de la que derivó el acto de prohibición para disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, conforme a lo establecido en el oficio ********** que señala lo siguiente:

> *"Que con base a la protocolización del permiso de subdivisión con número de volumen (…), datos del registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Zacatecas, quedando asentadas las siguientes claves catastrales* ********** , ********** *y* ********** *ubicadas en la calle* ******* ****** ** **** *** *, fraccionamiento* ******* ** ********* *, Zacatecas, Zacatecas (Antes* ********** *** *); Registradas a nombre de la C.* ****** ******* ********.
>
> *Cabe hacer mención que con base al fundamento en el artículo 14, fracción XXXVIII, del código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, dichas claves catastrales se encuentran dentro del polígono protegido por decreto de fecha 18 de noviembre de 1937 y se dentro del polígono protegido por decreto de fecha 18 de noviembre de 1937 y se denomina "zona protectora forestal de la Ciudad de Zacatecas, decretado por el entonces presidente de México Lázaro Cárdenas del Rio, ratificándolo el Gobierno del Estado de Zacatecas mediante periódico oficial a través de su suplemento número 71 del año 1992, plasmado y ratificado por el programa de Desarrollo Urbano de las Conurbación Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos Guadalupe-Zacatecas.*
>
> *Las claves catastrales antes mencionadas se localizan en el Distrito de Patrimonio natural según lo previsto por el programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 publicado en el periódico oficial órgano de Gobierno del Estado de fecha de 7 de septiembre de 2016, con los siguientes usos:*
>
> *PERMITIDOS: Recreación y Deporte y Agropecuario.*
>
> *PROHIBIDOS: Vivienda en cualquiera de sus modalidades, Industria en cualquiera de sus modalidades, Agroindustrias, Oficinas, educación, cultura, salud, asistencia, comercio departamental o especializado, comercio al detalle, abasto, comunicación, transporte, mantenimiento, preparación y*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c2653fac66c00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6:96
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

venta de alimentos, turismo, trabajo zootécnico, convivencia y espectáculos, reclusión, especial, inhumación, cremación, servicios de aseo y limpieza, actividades extractivas y depósito de desechos.

Adicionalmente y toda vez que el polígono contiene afectación de 40 metros de ancho del Parque Estatal ruta huichola.

Por lo anterior y con base al artículo 6, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las señaladas para este decreto.

(…)"

Ahora bien, las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado complementaron la falta e insuficiencia de fundamentación y motivación del acto aquí reclamado, bajo los argumentos siguientes:

Que conforme lo establece el artículo primero de la constitución se debe favorecer de manera directa los derechos huicholes y de la ciudadanía del Estado de Zacatecas, con la aplicación de los decretos por los que se reconoce la existencia de la Ruta Huichola y las normatividad urbanística, esto es dentro del Programa de Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y Programa del Parque Estatal Ruta Huichola.

Que de conformidad con dichos decretos se declara área natural protegida a la porción de terrenos forestales comprendidos dentro de los límites del Estado, partiendo desde el cerro de Santa Clara, siguiendo por la Mesa del Cerrito, hasta llegar al Cerro del Padre, culminando en el Cerro del Grillo, lo anterior, en aras de preservar histórica y religiosamente la Ruta Hichola, puesto que los citados decretos disponen la obligación de respetar y preservar todos los componentes culturales, estructurales, biológicos, históricos, religiosos y de actividades productivas realizadas por los propietarios de los predios por los que discurre la ruta.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c20f53fac66c00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF-Versión Pública

Que acorde a los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 29, 30 y 35 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado y Municipios de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en los diversos 1° y 2°, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promueve el respeto a las identidades indígenas culturales como un derecho universal, por lo que es obligación de las autoridades o personas interesadas conservar dicho patrimonio y rescate de ello.

Derivado de ello, el decreto que declara área natural protegida Parque Estatal Ruta Huichola, refrenda la prohibición de la construcción de todo tipo de edificación, no contemplada dentro de él.

De lo anterior queda evidenciado que la autoridad responsable indicó las razones y fundamentos de la legalidad de su determinación en la que debía prevalecer la prohibición para disponer y/o hacer uso de suelo habitacional del predio en comento.

Asimismo, deviene **infundado** el argumento en el que indicó que el procedimiento administrativo es carente de los requisitos de legalidad, puesto que no se ha efectuado procedimiento de expropiación del bien inmueble.

Lo anterior es así, pues, la expropiación es un acto administrativo por virtud del cual una persona es privada de su propiedad ya sea parcial o totalmente, siempre que exista una causa de utilidad pública y mediante una indemnización, ya que, es un instrumento que busca lograr el equilibrio entre el interés público y el interés de los propietarios y dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real.

Sin embargo, ésta actuación está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

No obstante, en el caso en concreto no estamos ante un procedimiento de expropiación del bien que la impetrante defiende, puesto que la responsable haciendo uso de las facultades que le confiere la ley de garantizar y salvaguardar las áreas naturales protegidas por los mandatos Programa de Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y Programa del Parque Estatal Ruta Huichola, es que aplicó la restricción en el uso del bien inmueble en modalidad de construcción habitacional, más no privó o desposeyó del derecho de propiedad del bien que defiende la quejosa; por lo que, no se está dentro de tal supuesto; de ahí que resulten infundados los conceptos de violación aquí analizados.

De igual suerte, resulta **infundado** el concepto de violación **tercero (ii)** en el que precisa que resulta incorrecta la valoración de las responsables al anteponer lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y Programa del Parque Estatal Ruta Huichola, sobre la escrituración que la ostenta como propietaria del bien inmueble desde antes de la publicación de los citados mandamientos.

Ello es así, pues contrario a como lo indica la impetrante, si bien es cierto su derecho a la propiedad

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70:6a:66:20:53:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

encuentra protección en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no absoluto, pues el mismo puede ser limitado por el Estado, al momento de ejercer su obligación de regular las condiciones en las cuales se podrá modificar o afectar los derechos adquiridos por un gobernado bajo la vigencia de una ley o decreto, pues el propio dispositivo, faculta la imposición de dichas restricciones, para ser reguladas o modificadas por las nuevas disposiciones, por lo que, los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, pues aún y cuando ésta tenga la propiedad previa, no implica que el Estado cuenta con facultades para imponer restricciones a su propiedad, con la única limitante que lo haga siguiendo formalidades legales y fundando y motivando su determinación.

Abonado a ello, el hecho de que el territorio ocupado por los indígenas, es clave para la reproducción material, espiritual, social y cultural de su pueblo y éste ha sido uno de los derechos más demandados por los pueblos, por lo que, el gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, incluido su tránsito por ellas, por ende, se especifica que se debe salvaguardar su derecho a utilizar las tierras que no están exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para desarrollar sus actividades culturales, desarrollo de sus tradicionales, su cosmovisión, cosmogonía y de subsistencia, tal como lo contempla el decreto que declara área natural protegida Parque Estatal Ruta Huichola.

A su vez, resultan **infundados** los identificados como conceptos de violación **(iii),** previamente

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

detallados y para evidenciarlo, es conveniente destacar lo siguiente:

De la demanda de amparo que dio origen al presenten juicio, se obtiene que la impetrante se ostenta como propietaria del predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, bajo esa condición, acudió ante las responsables a efectuar el trámite de lotificación del predio en comento, encontrándose con la restricción por parte de las autoridades administrativas que las claves catastrales designadas no podrán ser utilizadas bajo los esquemas de vivienda en cualquiera de sus modalidades, industria en cualquiera de sus modalidades, agroindustrias, oficinas, educación, cultura, salud, asistencia, comercio departamental o especializado, comercio al detalle, abasto, comunicación, transporte, mantenimiento, preparación y venta de alimentos, turismo, trabajo zootécnico, convivencia y espectáculos, reclusión, especial, inhumación, cremación, servicios de aseo y limpieza, actividades extractivas y depósito de desechos, en razón de que se encuentran ubicadas en el Distrito de Patrimonio natural de conformidad con el programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y el área natural protegida Parque Estatal Ruta Huichola, de ahí que únicamente fuera autorizado el uso para Recreación, Deporte y Agropecuario.

A raíz de ello, derivó la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas.

Por lo que, la impetrante controvierte su derecho preponderante de propiedad de hacer uso y disfrute del predio citado a su libre albedrio (uso habitacional).

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión Pública

A su vez, las responsables justifican la legalidad de la prohibición de uso de suelo, sustentando que de conformidad con el programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas-Guadalupe 2016-2040 y el área natural protegida Parque Estatal Ruta Huichola, es facultad de éstas el respetar y preservar todos los componentes culturales, estructurales, biológicos, históricos, religiosos y de actividades productivas realizadas por los propietarios de los predios por los que discurre la citada ruta, considerada área natural protegida.

Ahora bien, como las argumentaciones expuestas llevan implícitas dos derechos, el de propiedad de la quejosa y sus limitantes frente al derecho de territorio del pueblo indígena, en específico de la Ruta Huichola, el presente análisis versará sobre el derecho preferente que debe prevalecer.

En principio, es necesario desarrollar el concepto del derecho de propiedad, exponiendo sus principales características, y cómo se particulariza en el presente juicio, a fin de poder motivar adecuadamente las consideraciones de esta sentencia.

Al respecto, se debe manifestar que la propiedad es definida como el *"poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*."[16]

En otras palabras, la propiedad en general, es el modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, porque implica, por una parte, el poder jurídico que una

[16] *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derecho Reales y Sucesiones*. Rafael Rojina Villegas. Editorial Porrúa. México DF, 2003. Página 78-79.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66e20f53fac66c00d0d0d0d0d0d0d0d0d02c6c9b
30/01/24 13:04:04

persona ejerce de forma directa sobre un objeto o bien, ya sea material o inmaterial, a fin de que pueda aprovecharlo; y por otra, que esa prerrogativa, puede ser opuesta por el titular de la propiedad, al resto del conjunto de la sociedad.

Ahora bien, el derecho de propiedad, se divide en tres diversos derechos o aspectos que son:

1) El uso *(ius utendi o usus)* que implica la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades, es decir, de servirse de la cosa conforme a su naturaleza;

2) El disfrute *(ius fruendi o fructus),* que conlleva el derecho del titular, para apropiarse de los frutos (civiles o naturales) que el bien produzca; y

3) La disposición *(ius abutendi o abusus),* que es la potestad del titular del derecho de propiedad, para efectuar respecto del mismo, actos de dominio de diversas índoles (venta, donación, constitución de gravámenes, entre otros).[17]

En otro aspecto, es importante mencionar, que el derecho de propiedad ha sufrido una evolución histórica significativa, en relación al grado de aprovechamiento que puede hacer el titular de un bien, sobre el mismo, pues en el derecho romano, se consideraba a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa; y en la edad media, se llegó a caracterizar a la propiedad, por la llamada facultad de imperio, la cual daba a los señores feudales poder de dominio no sólo sobre sus propios bienes, como la tierra, sino sobre los vasallos

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

[17] *Las Garantías Individuales*. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa. México DF, 2003. Páginas 459-460.

que se ubicaban dentro de su esfera de prerrogativas propietarias. Esta concepción del derecho de propiedad perduró hasta la época de la revolución francesa, en la que tenía un carácter individualista, ya que se tomaba como base la idea, de que la propiedad es un derecho natural, innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, y por ende, previo al Estado, quien estaba obligado a reconocerlo y ampararlo, pero no crearlo, desconocerlo o restringirlo.

Posteriormente, en el derecho contemporáneo, la doctrina en la materia señala, que hubo un cambio de enfoque del derecho de propiedad, pues de ser considerado un derecho absoluto, anterior al Estado, se conceptuó como una función social, ya que el hombre sólo puede vivir en sociedad, y en virtud de ello, es que adquiere derechos, dado que una relación jurídica sólo puede existir en relación con las demás personas, de ahí que se estimara, como una herramienta para intensificar la interdependencia humana.

Lo anterior, en su momento significó una gran innovación jurídica, ya que en el derecho antiguo, como el romano, era permisible el uso de una propiedad de forma abusiva por parte de su dueño, en perjuicio de los demás, pues si se ocasionaba con ello daños a un tercero, se consideraba lícito tal obrar, pero con la nueva concepción del derecho de propiedad, y con las transformaciones históricas que ha sufrido, si ésta tiene un fin social, entonces es válido imponer, en ciertos casos, obligaciones al propietario, a fin de que use el bien de que se trate, para coadyuvar al bienestar de la sociedad.

Así, la anterior idea del derecho de propiedad, es la que da sustento al artículo 27, párrafos primero y tercero,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo. 27**.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*
>
> *(…)*
> *La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

Como se aprecia, en el párrafo segundo del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la institución jurídica de las modalidades a la propiedad privada, que versa sobre las supresiones o limitaciones que el Estado puede imponer a la propiedad de los particulares. Así, este concepto implica que pueden existir restricciones a los derechos de propiedad en aras de satisfacer el interés público, para lo cual pueden establecerse prohibiciones u obligaciones a ese derecho, lo que no quiere decir, que se llegue al extremo de desaparecerlo o extinguirlo, pues esto generaría que saliera de la esfera jurídica del gobernado transformando tal acto en una expropiación.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

Por el contrario, lo que se persigue con la imposición de modalidades a la propiedad privada, es la limitación de los derechos de propiedad, esto es, al libre uso, goce o disposición, sobre un bien o una cosa.

En este tenor, los elementos necesarios para que el Estado pueda imponer modalidades a la propiedad privada, por alguna causa de interés social o utilidad pública, son:

1) una norma general y permanente, que introduzca el cambio en el sistema jurídico, y;

2) que en esa norma se establezca una acotación o modificación, al derecho de propiedad.

Sirve de apoyo a las aseveraciones anteriores, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, página 315, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

> *"**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE**. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."

En ese sentido, los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*"**Artículo. 1o**.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"***Artículo. 2o.-*** *La Nación Mexicana es única e indivisible.*
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
(…)
***B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”*

Los dispositivos señalan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y quedará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones diversas, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, nos indica que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que se contemplan las prerrogativas constitucionales otorgadas a los pueblos originarios, entre las cuales destaca preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esa Constitución, a través del establecimiento de las

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c20f53fac66c00d00d00d00d00d00d00d00d00d02c6c9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 8, 11, 13, 25 y 26 disponen:

> *"**Artículo 8.***
> *1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.*
> *2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:*
> *a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;*
> *b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;*
> *c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;*
> *d) Toda forma de asimilación o integración forzada;*
> *e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.*
> *(…)*
> ***Artículo 11.***
> *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.*
> *2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.*
> *(…)*
> ***Artículo 13**.*
> *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.*
> *2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.*
> *(…)*
> ***Artículo 25**.*

Versión Pública

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate."

Indican que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura, para lo cual, los Estados establecerán mecanismos para la prevención y el resarcimiento, entre otros, de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, o de toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos.

Asimismo, reconocen que tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas, a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66e2653a66e00d00d00d00d00d00d00d00d02c69b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumben para con las generaciones venideras; a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido; a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que la ley debe proteger la integridad de las tierras de los grupos indígenas, además ordena que la protección de esas tierras sea integral, lo cual implica que su protección no se debe limitar a una simple declaración o reconocimiento de propiedad por parte del Estado respecto de un determinado predio, sino que esa protección, debe ser respecto a todo lo que implica el derecho a la propiedad del territorio indígena, con todo lo que ese concepto conlleva.

Se asevera lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los estados parte están obligados a reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; y para ese efecto, deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de su propiedad y posesión, para lo cual deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar cualquier reivindicación de tierras formuladas por los pueblos interesados.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Pública Versión

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 11/2015 La, respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas y originarios, señaló lo siguiente:

> *"Además, este derecho [derecho a la propiedad indígena] se vincula a otros derechos como son los relativos a: i) proteger sus lugares arqueológicos e históricos; ii) proteger y mantener sus lugares religiosos y culturales; iii) atribuir nombres a sus comunidades y lugares y a que éstos sean mantenidos; iv) fortalecer su relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído y ocupado; v) proteger y conservar su medio ambiente; vi) que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en sus tierras o territorios; vii) que no se desarrollen actividades militares; viii) determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o utilización de sus tierras, territorios o recurso; ix) estar informados sobre cualquier proyecto que pueda afectar sus tierras, territorios o recursos; y x) el que se respeten las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra.*
>
> *Como se ve, el derecho a la propiedad indígena no se puede equiparar a la propiedad privada, ya que la primera es mucho más amplia.*
>
> *En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, por el contrario ha señalado que: "el territorio incluye el área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural";[18] y que, en esa misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos, pues el uso y ocupación de los territorios de los pueblos indígenas y tribales "va más allá del establecimiento de aldeas especificas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines";[19] "los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo".[20]*
>
> *Además, es importante destacar que la propiedad indígena, no puede equipararse a la propiedad privada, porque el derecho a la propiedad indígena, además de constituir un derecho autónomo fundamental, se encuentra*

[18] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. N. 125, párr. 120(h).
[19] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. N. 125, párr. 120(h).
[20] CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 129.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

ligado a la propia supervivencia de la comunidad o pueblo indígena.

Esto es así, pues la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en explicar que "la sociedad indígena se estructura en base a su relación profunda con la tierra";[21] que "la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual del enlace del grupo"[22] y que "la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria."[23]

En la misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y trasmitirlo a la generaciones futuras";[24] que "la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con los territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión y religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"[25] .

Bajo esa lógica, es evidente que el derecho a la propiedad privada no pude equiparase a la propiedad indígena, que es esencialmente social o comunal".

Por tanto, se asevera que el derecho a la propiedad indígena tiene una protección especial y no puede equipararse a la propiedad privada, sino que para definirla es necesario tener en cuenta que *"(…) entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una*

[21] La Corte Interamericana ha explicado en este sentido que "...el alcance del 'respeto' al derecho al territorio de los miembros [de un pueblo indígena o tribal] [no se limita] a, únicamente, sus 'aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas'. Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas" [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 114]

[22] CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 56.

[23] CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.

[24] CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.

[25] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (…)".[26]

Ahora, el Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas-Guadalupe 2016-2040, tiene por objeto promover un desarrollo urbano eficaz que dé certidumbre a los sectores público, social y privado, que favorezca una estructura urbana más equitativa y eficiente, que promueva la re-densificación, consolidación y compactación de la ciudad, así como la imagen urbana de la misma y la protección de su patrimonio cultural: histórico, visual, arqueológico y natural.

La previsión de áreas verdes integradas al tejido urbano, que cuenten con espacios públicos accesibles para todos los sectores de la población, así como una mezcla adecuada de usos del suelo compatibles, la generación y operación eficiente del sistema de transporte público, privilegiando la movilidad no motorizada y una adecuada dotación de suelo, infraestructura, equipamientos y servicios urbanos.

[26] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para propiciar, en un marco de sustentabilidad, un desarrollo urbano más ordenado, menos disperso que permita alcanzar la competitividad económica y la equidad social; que evite la ocupación en tierras agrícolas de buena calidad, en reservas naturales o en zonas de riesgo; que propicie el uso racional de los recursos naturales e implemente acciones prácticas y concretas para la conservación y/o rehabilitación de las áreas naturales, es fundamental promover el uso de energías renovables, el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos y el reciclamiento del agua; respetando la capacidad de carga de los acuíferos y el medio natural, entre otros.

De igual suerte, el Decreto que declara área natural protegida Parque Estatal Ruta Huichola, establece que la zona integrada por la "RUTA HUICHOLA" se encuentra localizada desde el municipio de Susticacán pasando por los municipios de Jerez, Zacatecas y Guadalupe.

A efecto de que se cumpla la función protectora del derecho al territorio del pueblo indígena, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las señaladas para los fines del citado Decreto, así como que, los sitios ceremoniales, los santuarios, los elementos religiosos, culturales y los caminos usados por la comunidad huichola, son objeto de protección y conservación, además se protege y salvaguarda los derechos que tienen los propietarios de los predios donde se discurre la ruta.[27]

En ese contexto, a fin de determinar la naturaleza de la prohibición que pesa sobre el bien inmueble

[27] http://cit.zacatecas.gob.mx/documentos/Legislacion/Decretos/Decreto%20de%20Area%20Natural%20Protegida%20al%20Parque%20de%20la%20Ruta%20Huichola.pdf

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

multicitado, la parte quejosa agregó al sumario las pruebas siguientes:

(i) Certificado de libertad de gravamen número ***** de nueve de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Oficial Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas; y copia certificada del instrumento número ******** * ** *** ********** ******** * *****, que contiene la protocolización de la subdivisión del citado predio el diez de febrero de dos mil veinte, pasado ante la fe del notario público número ******* * **** del Estado de Zacatecas.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al tratarse de copias certificadas de documentos públicos expedidos por fedatario público en el ejercicio de las atribuciones que les asigna la ley; las cuales son aptas para acreditar la propiedad que ostenta la parte quejosa.

(ii) Copia simple de la imagen denominada "*PROGRAMA DE ACTIVIDADES. TUKARI VIVIENDO EL EQUINOCCIO"*, fotografías, nota periodística "*Delimitarán el área protegida del Cerro del Padre para evitar la venta de terrenos"* emitida por Imagen Zacatecas, solicitudes para lotificación y tala de árboles dentro del predio multicitado, estado de cuenta predial urbano, autorización de subdivisión y resolución de once de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; constancia de compatibilidad urbanística **********.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66e20f53fa66c00c00c00c00c00c00c00c00c00c02c69b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, los documentos descritos resultan insuficientes para tener por desvirtuada la legalidad en la imposición de la limitante que pesa sobre el predio de la impetrante, al carecer de plena eficacia, pues aún y cuando no se objetaron de falsos por las autoridades responsables, no son adminiculadas con diversos medios de prueba, a efecto de que sean consideradas como indicio de lo que con ellas pretende probar.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia (civil), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto que dicen:

> *"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*[28]

De igual manera se cita en apoyo la diversa jurisprudencia 3a. 18, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor:

> "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que*

[28] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Novena Época; Registro 172557

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."[29]

(iii) Ejemplar del libro "*ENTRE LA OSCURIDAD Y LA LUZ*", autor Leobardo Villegas Mariscal y *"DICTAMEN TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN Y GEORREFERENCIAS DE UN PREDIO Y SU POSIBLE AFECTACIÓN POR EL PARQUE ESTATAL RUTA HUICHOLA"*, del que en sus conclusiones se destaca que el profesional estableció lo siguiente:

"(…)

Si bien la Ruta señalada con las coordenadas de la Ruta Huichola en su tramo Susticacan-Guadalupe, pasan por el predio en estudio, es claro dentro del mismo Decreto que la ruta itinerante actual es el tramo "Ruta Huichola en Zacatecas.

(…)"

Documentales privadas que se les concede valor probatorio en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo[30], en relación con los diversos 129, 133, 136, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles[31], de aplicación supletoria al primer cuerpo normativo en cita.

---

[29] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989; página 379; Materia: Común; Registro: 207434.

[30] *"**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. - - - La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (…)"*

[31] *"**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Empero, dichos elementos de convicción son **insuficientes** para acreditar la legalidad de la prohibición en análisis, pues el primero de los citados narra la investigación hecha por su emisor, respecto los sitios sagrados de los huicholes en Zacatecas; y, por el contrario, el segundo de los nombrados evidencia que la Ruta Huichola tiene su tránsito sobre el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, por lo que, si dicha prohibición se empleó con el objeto de reconocer, así como garantizar la protección y salvaguardia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de modo tal que esa acción de protección garantiza entre otros principios, el de conservación de tradiciones y respeto a la diversidad

---

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

*"**Artículo 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."*

*"**Artículo 136.-** Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."*

*"**Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*

*"**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado".*

*"**Artículo 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

cultural, lo que contrario a lo que señala la quejosa, no transgrede su derecho a la propiedad, sino, únicamente se encuentra limitado atendiendo a la protección más amplia que debe prevalecer en favor de los pueblos originarios.

Lo anterior es así, ya que los pueblos indígenas en nuestro país han sido y siguen siendo una parte fundamental de la población; sus usos, costumbres y tradiciones nos brindan identidad nacional y la característica de pluriculturalidad en nuestro país, tal como lo dispone el artículo 2° Constitucional, pues dicho numeral hace hincapié en reconocer a los pueblos y comunidades indígenas no sólo a nivel nacional para asegurar nuestra unidad, sino en los textos constitucionales y legales de cada entidad federativa.

Se reitera además, que no ha sido fácil el reconocimiento de un país pluricultural desde nuestro texto constitucional, sin embargo, se ha conseguido un avance en protección y respeto a los derechos de los pueblos y comunidades no sólo indígenas sino afromexicanos, por lo que se considera que México, al ser pluricultural, debe generar el marco legal suficiente y eficaz para proteger tanto los derechos de pueblos indígenas y afromexicanos en general, como su patrimonio, en particular.

Ello implica entonces el compromiso que tiene el Estado Mexicano desde su organización constitucional de que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar su cultura, entre ella, su derecho de tránsito hacia sus centros ceremoniales, pues en el artículo 1º, párrafo tercero, impone la obligación de prevenir y sancionar la violación a los derechos humanos, y en ese sentido, se

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tienen que tomar medidas legislativas necesarias para la conservación de esos derechos y su debido respeto.

Luego, es importante entender y recordar cuál es el proceso de los pueblos indígenas, proceso en el cual son invadidos, conquistados y hasta cierto punto asimilados por culturas externas, europeas y mayoritariamente del imperio español, proceso violento del cual deriva la pérdida del señorío sobre sus tierras, la disecación de su cultura y la obstrucción de dicha cultura, de aquellos aspectos de la misma que eran inaceptables para los pueblos dominantes, a través de la posterior asimilación en su mayoría perdieron sus nombres e identidades culturales, siendo sometidos al mestizaje.

No obstante, la cultura indígena fue resilente y una gran cantidad de manifestaciones propias persistieron a lo largo tiempo, siendo ampliamente aceptadas por el pueblo mexicano que surge a raíz del mestizaje y tomadas como expresiones culturales propias de un pueblo más amplio que se identifica en una forma importante por esa herencia cultural.

Esto implica que el derecho a la propiedad consignado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, porque si bien es amplísimo respecto de todos los destinatarios, lo cierto es que también puede restringirse en cuanto a su uso y disfrute.

En ese sentido, el conflicto entre el derecho de propiedad de la quejosa y el derecho al territorio del pueblo indígena queda resuelto precisamente por la cláusula habilitante establecida en el artículo 27, párrafo tercero, que reserva al Estado la regulación de la propiedad privada, lo que implica que no es un derecho pleno sino que puede restringirse por el Estado.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

Sopesados ambos derechos, precisa reconocerse la preeminencia que la Constitución otorga al derecho de los pueblos indígenas a su territorio, su propia cultura y tradiciones, pues esta sólo se encuentra limitada por los principios generales de la propia Constitución y con respeto de las garantías individuales.

En ese sentido, resulta primordial reconocer y proteger el territorio, el patrimonio cultural y tradicional de los pueblos indígenas, el cual es necesario, no sólo para su propia supervivencia, sino para la supervivencia de nuestra cultura mexicana; de ahí que resulten infundados los conceptos de violación analizados en el presente considerando.

Como apoyo a lo antes argumentado, se cita la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2018751, del epígrafe y texto siguientes:

> ***"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS***. *En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66c2653fa66c00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica."

Así como la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2018697, del rubro y texto:

*"**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación."*

Finalmente, por cuanto a su concepto de violación hecho en vía de segunda ampliación identificado como **(iv)** resulta **inoperante.**

Lo anterior es así, pues la parte quejosa hizo consistir su acto reclamado en la prohibición de disponer

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
701a466:20153:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión Pública

y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** **** fraccionamiento ******* ** *********, Zacatecas, Zacatecas.

Derivado de ello, debemos entender que el acto de expropiación se entiende como el procedimiento de derecho público, por el cual el Estado, desposee o priva legalmente de un bien mueble o inmueble a su dueño para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, que se realiza a un bien privado cuando éste es necesario para la realización de un bien común, siempre y cuando no se pudiese adquirir mediante un acuerdo contractual con sus dueños, lo que resulta evidente que para el caso en concreto el predio en comento no se encuentra en dicho supuesto.

En ese sentido, si como ya se dijo, el acto reclamado sólo limitó la propiedad de la quejosa, al establecer límites al uso que le puede dar al mismo, es evidente que el acto reclamado no consiste en una expropiación al no haberle privado o desposeído de la propiedad del inmueble que aquí defiende.

Por tanto, para quien resuelve resulta improcedente entrar a analizar la procedencia de la expropiación, o si ésta es mejor o si resulta necesaria, consecuentemente, se considera que no existe justificación legal para analizar, de manera adicional, si las autoridades administrativas deben proveer respecto a la procedibilidad de iniciar un procedimiento administrativo de expropiación sobre el citado bien, pues ello implicaría realizar facultades que no son propias del poder judicial, sino exclusivas del poder ejecutivo.

Por todo lo anterior, los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa resultan por una parte

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

infundados y por la otra inoperante y al no advertirse deficiencia que suplir, se concluye que no demostró que se hayan infringido en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que procede negar el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por ****** ******* ********, respecto del acto que reclamaron al **Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas,** consistente en la prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, *********, Zacatecas, sujetada a lo dispuesto en los oficios **********, y el diverso **********; así como el atribuido al **Gobernador Constitucional; Secretario General de Gobierno; y Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, ellos del Estado de Zacatecas; Presidente Municipal de Zacatecas; y Presidente Municipal de Guadalupe** (en el ámbito de su competencia), consistente en la emisión y publicación de los decretos "Programa para Desarrollo Urbano Zacatecas-Guadalupe 2016-2040" y "Programa del Parque Estatal, Ruta Huichola", divulgados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil nueve, respectivamente; por los motivos expuestos en el considerando **tercero y quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ****** ******* ********, contra la

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

prohibición de disponer y/o hacer uso de suelo habitacional en el predio ubicado en calle ******* ****** ** **** ***, fraccionamiento ******* ** *********, ********* , Zacatecas, sujetada a lo dispuesto en los oficios **********, y el diverso **********; atribuidos a la **Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Dirección de Catastro, estos del Municipio de Zacatecas**, lo anterior, por los motivos establecidos en el considerando **último** de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en que lo permitieron las labores de este Juzgado. Doy fe.

jmz

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

VERONICA.ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN